



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 329 -2017-MPH/A.

Ayacucho, 31 MAYO 2017

VISTO:

El Informe N° 046-2017-MPH-URRHH.SEC.TEC/LBM de fecha 15 de mayo 2017, proveniente de Secretaría Técnica de los Órganos Instructores PAD y Sancionador, sobre Nulidad de Oficio, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13/06/2014, aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cuyo Título VI del Libro I regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la "Ley del Servicio Civil";

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia de Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", se regirá por las normas y por las causales se les imputa responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el Título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entrará en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite o por iniciarse;

- a) **Los PAD instaurados antes del 14/09/2014** (con Resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



- a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la Resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
- b) **Los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) **Los PAD instaurados desde el 14/09/2014**, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20/03/2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", la presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento;

Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su Artículo 92°, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. Asimismo, se tomará en cuenta lo prescrito en la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" en su Artículo 87° sobre la Determinación de la Sanción a las Faltas;

Que, mediante Informe N° 046-2017-MPH- URRHH.SEC.TEC/LBM, de fecha 15/05/2016 se elaboró el informe recomendando la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 789-2016-MPH/A;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 789-2016-MPH/A de fecha 23/12/2016 se Resolvió iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores: Jesús Roberto Ospina Salinas e Ida Nelly Rodríguez Pérez, por haber incurrido en presunta falta administrativa prevista en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias";

Que, el Artículo 145° de la precitada Ley establece "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal: así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida";

Que, el numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Que, el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido";

Que, el numeral 1 del Artículo 202° de la Ley N° 27444 establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Asimismo, en el numeral 11.2 del artículo 11° de la precitada norma se señala **"La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto..."**;

Que, el numeral 2 del Artículo. 202° de la Ley N° 27444 indica **"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida..."** asimismo, el numeral 3 de ésta indica "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, en ese contexto, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico prevé un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, en búsqueda de velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado la nulidad de oficio por el jerárquico superior;

Que, en este extremo respecto al proceso administrativo disciplinario que nos avoca, se desprende de la Resolución de Alcaldía N° 789-2016-MPH/A de fecha 23/12/2016, en la cual se ha tipificado como norma presuntamente vulnerada, Ley de Contrataciones del Estado Artículo 13°, 34° y 39°; asimismo los Artículos Art. 11°, 12°, 31°, 44°, 61°, 155°, 165° y 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil Artículo 85° literal d); como se aprecia en la presente Resolución de Inicio se puede advertir la concurrencia de imputación por infracciones a normas legales distintas de aplicación, recogen diferentes supuestos, son de naturaleza distinta, establecen sanciones diferenciadas y responden a situaciones jurídicas completamente distintas. situación que vulnera el debido procedimiento ya que reconoce el derecho a los administrados a la defensa y a una decisión debidamente motivada y fundamentada; por lo que conforme al numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; habiendo el Tribunal Constitucional señalado al respecto que "...el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...", siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "... se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés". En consecuencia, dentro de un procedimiento administrativo disciplinario no puede haber concurrencia de imputación por infracciones a normas jurídicas, como Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por tener los procedimientos establecidos en dichas normas supuestos diferentes. Por lo que se estaría vulnerando el derecho de defensa del administrado, y por ende el debido procedimiento administrativo, al estar este en estado de incertidumbre respecto al tipo y gravedad de infracción administrativa que la administración le imputa, así como el tipo de sanción que pudiera imponérsele;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Que, con respecto a la sanción a imponer acorde a la Resolución de Inicio Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores: Jesús Roberto Ospina Salinas e Ida Nelly Rodríguez Pérez, se les consideró la Suspensión por treinta (30) días hábiles consecutivos sin goce de remuneraciones (Suspensión perfecta de labores), lo cual no podría ser aplicable para el presente caso por lo que se ha determinado que dicho acto administrativo no cumple con los requisitos exigidos que inicia el PAD, inserto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto N° 040-2014-PCM;

Que, analizados y evaluados los antecedentes, se encuentra acreditado que ha existido la transgresión al momento de expedir el Informe N° 163-2016-MPH-URRHH.SEC.TEC/CRER y consecuentemente la Resolución de Alcaldía N° 789-2016-MPH/A la cual contiene vicio, por cuanto ha vulnerado el principio al debido procedimiento, principio de legalidad y principio de tipicidad lo cual constituye causal de nulidad al amparo del numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, es decir por la contravención de los numerales 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 3° de la mencionada Ley; en cuanto al órgano competente para emitir el acto administrativo antes indicado, considerando que el presente procedimiento ha sido resuelto por el Alcalde Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 789-2016-MPH/A, al mismo Alcalde Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por tratarse de un acto emitido por la autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444;

Estando a las consideraciones antes expuestas y; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO la Resolución de Alcaldía N° 789-2016-MPH/A, mediante la cual se resolvió Iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores: Jesús Roberto Ospina Salinas e Ida Nelly Rodríguez Pérez.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el proceso hasta la etapa de la vulneración del debido Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a los lineamientos establecidos por la Ley N° 30057 y su Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, Alcalde Municipal, Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPH y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAMANGA
[Firma]
Med. S. Hugo Acdo Mendoza
ALCALDE